



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SM-JDC-360/2020 Y
ACUMULADOS

IMPUGNANTES: RUTH FLOR FLORES
MORÍN Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

**MAGISTRADO RESPONSABLE DEL
ENGROSE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA
ORTIZ

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que:

a) Modifica la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-177/2020 y acumulados, a fin de: **i.** dejar subsistente la determinación de confirmar el acuerdo IEC/CG/133/2020, por lo que concierne al registro de las fórmulas correspondientes a los lugares 1, 2, 5, 7 y 8 del listado de preferencia presentado por MORENA al considerar que, tal como lo razonó el Tribunal Local, éste resulta válido aun cuando haya sido aprobado el mismo día de la jornada electoral; **ii.** dejar sin efectos la modificación de los acuerdos IEC/CG/133/2020 e IEC/CG/136/2020, al concluirse que el Tribunal responsable dejó de observar que, aun cuando la causa de inelegibilidad que impidió el registro de Carlos César Martínez Escalante no le resultaba aplicable, no era posible aprobar su candidatura como propietario de la fórmula número 4 en el listado de MORENA porque subsistía la falta del suplente de dicha fórmula y, en

consecuencia, debe confirmarse la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos efectuados por el Instituto Electoral Local.

b) Confirma el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-132/2020 y acumulados, al considerar que el Tribunal Local sí expresó las razones para justificar que el Instituto Electoral Local realizó correctamente la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA, ACUMULACIÓN Y PROCEDENCIA.....	8
ESTUDIO DE FONDO	9
Apartado preliminar. Materia de la controversia	9
Apartado I. Decisiones generales	11
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	12
Tema i. En relación con la aprobación de la lista de candidaturas de RP de MORENA.....	12
Tema ii. Respecto al registro de Carlos César Martínez Escalante en la posición 4 de la lista RP de MORENA y la asignación a su favor.....	13
Tema iii. La asignación de diputaciones de RP hecha a cada partido político para la integración del Congreso del Estado de Coahuila	18
Agravios ineficaces.....	21
EFFECTOS.....	24
RESOLUTIVOS	24

2

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Coahuila:	Coahuila de Zaragoza.
Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución General:	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MR:	Mayoría Relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PEZTP:	Partido Emiliano Zapata la Tierra y su Producto.
PRC:	Partido de la Revolución Coahuilense.
Resoluciones impugnadas:	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-177/2020 y acumulados y TECZ-JE-132/2020 y acumulados.
RP:	Representación Proporcional.
Tribunal Local/de Coahuila:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Reanudación del proceso electoral en Coahuila y reapertura del proceso de selección de candidaturas de RP de MORENA



1. El 30 de julio, el Consejo General del INE **reanudó el proceso electoral en Coahuila** y fijó como fecha de la jornada electoral el dieciocho de octubre (INE/CG170/2020¹).
2. En su momento, el CEN y la Comisión de Elecciones, luego de la convocatoria original y la suspensión del proceso, **reanudaron el pre-registro** de aspirantes².
3. El 14 de agosto, la Comisión de Elecciones emitió un acuerdo en el que reflejó a los precandidatos registrados, entre otros Carlos César Martínez Escalante³, y llevó a cabo la **insaculación** para determinar la lista de candidaturas para diputaciones locales del partido MORENA en Coahuila, por el principio de RP⁴.
4. El 4 de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local realizó **el primer registro de candidaturas** (IEC/CG/109/2020⁵).

¹ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114299>

² En principio, el 28 de febrero de 2020, el CEN convocó al proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales de MORENA por los principios de MR y RP de Coahuila para el proceso electoral 2020. Posteriormente, el 19 de marzo, el CEN y la Comisión de Elecciones acordaron la cancelación de las asambleas distritales en Coahuila, y estableció una fecha de pre-registro virtual para las personas que se inscribirían a participar en la insaculación para definir a las candidaturas a diputados locales por el principio de RP. Por otra parte, el 1 de abril, el Consejo General del INE suspendió el desarrollo del proceso electoral en Coahuila e Hidalgo, derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-COV2 -COVID-19. Además, el 2 de abril, el CEN y la Comisión de Elecciones suspendieron el pre-registro para las personas aspirantes a participar en la insaculación de las candidaturas a diputaciones por el principio de RP.

³ Elizabeth Zúñiga Zamora, **Leticia Barboza Romero**, Jesús Francisco Peña Leyva, **Juana Beatriz Aguirre Flores**, Elia Sandra Jiménez Segura, Francisco Chincoya Carranza, María Elena Mireles Acosta, Luz María Reyes Grajeda, Ofelia Montes Meza, Francisco Javier Cortes Gámez, Ruth Flor Flores Morin, Alicia Villareal Saucedo, Jesús Sarabia Contreras, Jaime Javier Muza Bernal, Teresa De Jesús Meraz García, Carlos Cesar Martínez Escalante, Francisco Javier Chávez Carbajal, Ariel Maldonado Leza, María Beatriz Granillo Vázquez, Juan Alberto Casas Hernández, Patricia Mata García, David Esqueda Márquez, Carina Elena Estrada Castellón, Elías Ramos Lemus, Manuel De Jesús Meza Navarro. Los ciudadanos anteriormente enlistados fueron quienes cumplieron con su registro en tiempo y forma [...]

⁴ [...] las personas ya insaculadas como Diputados y Diputadas por principio de Representación Proporcional. Los anteriores ocupan los lugares siguientes: 1. Flor Flores Morín, 2. Manuel De Jesús Meza Navarro, 3. Externo, 4. Ariel Maldonado Leza, 5. **Leticia Barboza Romero**, 6. Externo, 7. Ofelia Montes Meza, 8. Jesús Sarabia Contreras, 9. Externo.

⁵ Mediante Acuerdo IEC/CG/109/2020, el Instituto Electoral Local expidió las constancias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de las siguientes personas: 1. Propietario Ruth Flor Flores Morín, Suplente Marina Anabel Hernández Herrera, 2. Propietario Manuel De Jesús Meza Navarro, Suplente Gilberto Agüero Ángel, 3. Propietario Laura Francisca Aguilar Tabares, Suplente Ana Celia Machado Navarro, 4. Propietario Ariel Maldonado Leza, Suplente Salvador Camacho López, 5. **Leticia Barboza Romero**, Suplente Ana María Rodríguez Sifuentes, 6. Propietario Juan Ramos Aranda, Suplente Jesús Francisco Peña Leyva, 7. Propietario Ofelia Montes Meza, Suplente Karla Daniela Ramos Macías, 8. Jesús Sarabia Contreras, Suplente Jesús Alberto Casas Hernández, 9. Propietario Patricia Mata García, Suplente Nancy Cuevas Sánchez. Consultable en: <http://www.iec.org.mx/v1/index.php/sesiones-de-consejo-general/acuerdos/acuerdos-ano-2020>

5. Primer resolución partidista. Inconformes, diversos aspirantes impugnaron el proceso de selección de candidaturas ante la instancia partidista, esencialmente, porque no les comunicaron sobre la aceptación o exclusión del registro de aspirantes, y el 24 de septiembre, **la Comisión de Justicia invalidó** la selección de candidaturas de RP y ordenó a la Comisión de Elecciones que emitiera nueva convocatoria y realizara otro procedimiento de insaculación, porque: **i.** Se impidió la participación de las candidaturas externas y **ii.** no se les comunicó la aceptación o exclusión de registro a los aspirantes (CNHJ-COAH-565/2020⁶).

6. Primera impugnación ante la Instancia local. En desacuerdo, el 28 de septiembre, diversos militantes promovieron juicio ciudadano contra la referida resolución, al considerar válida la insaculación de candidaturas⁷ y, el 11 de octubre, el Tribunal de Coahuila **modificó** la resolución partidista, esencialmente, para que la Comisión de Elecciones repusiera el procedimiento a la etapa de insaculación para elegir los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8 de la lista de las diputaciones de RP, estableciera qué personas participarían en la insaculación y explicara a los aspirantes las razones de su admisión o rechazo⁸.

7. Primer juicio ciudadano constitucional. Inconformes, el 12 y 13 de octubre, diversos aspirantes presentaron juicios ciudadanos contra la sentencia del Tribunal Local, al considerar que la Comisión de Elecciones no

⁶ Consultable en <https://www.Morenachj.com/coahuila>

⁷ El impugnante, esencialmente, sostuvo que: a) Al tener un derecho adquirido, por haber sido seleccionado en el proceso de insaculación, debió ser llamado por la Comisión de Justicia al procedimiento intrapartidista y con ello garantizar su derecho de audiencia, pues se le impidió alegar u ofertar pruebas; b) Existió una deficiente valoración de pruebas por parte de la Comisión de Justicia; c) La Comisión de Justicia resolvió la controversia intrapartidaria 42 días después de la insaculación, lo que infringe lo dispuesto por el artículo 172, numeral 3, del Código Electoral del Estado de Coahuila; d) La Comisión de Justicia fue omisa en mencionar qué tipo de procedimiento es el que estaba llevando, lo que le impidió conocer la forma, plazos, términos y seguimiento del mismo; e) La Comisión de Justicia interpretó erróneamente el artículo 44, inciso c), de los Estatutos, porque determina que obligatoriamente las candidaturas de RP deberán incluir forzosamente un 33% de candidatos externos; f) La Comisión de Justicia pasó por alto que la Comisión de Elecciones tiene la facultad discrecional para evaluar los perfiles, acorde a los intereses de MORENA; g) Fue incorrecto que la Comisión de Justicia considerara que la Comisión de Elecciones tenía que notificar a los quejosos que no habían sido elegidos como candidatos; h) Si la Comisión de Justicia consideraba la falta de informes del CEN y la Comisión de Elecciones, debió verificar que la información, actas, acuerdos y demás documentos necesarios para resolver el fondo estuvieran disponibles, lo cual no realizó en su perjuicio, e i) La resolución impugnada no puede ser considerada idónea o necesaria y no es proporcional, por ende, no se encuentra justificada Aunado a que ya no es posible que se hagan cambios en las boletas pues ya fueron impresas con los nombres de las candidaturas de RP.

⁸ Sentencia del Tribunal de Coahuila del TECZ-JDC-174/2020, en la que, entre otras cosas, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones para *Emitir un dictamen fundamentado y motivado, en el que se establezca la relación de las personas que sí cumplieron con los requisitos y cuyos nombres se insertarán en la tómbola; así como aquellas que no cumplieron con los requisitos, mismo que deberá ser notificado a las y los aspirantes.*



tenía por qué informar a los aspirantes las razones para su admisión o rechazo en el proceso de selección interna de MORENA y, el 15 de octubre, la **Sala Monterrey confirmó** la sentencia, esencialmente, porque la Comisión de Elecciones sí tenía el deber constitucional de exponer las razones sobre el registro o no de aspirantes, aunado a que sí estaba probada la solicitud del militante Ramiro Morales Veyna y, por ende, debía darse respuesta al respecto (SM-JDC-315/2020 y acumulados).

En cumplimiento, el 17 de octubre, MORENA presentó ante el Instituto Electoral Local el listado de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de RP correspondiente a los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8⁹.

II. Negativa del registro de la posición 4 del listado de candidaturas de MORENA a diputados locales. Acto originalmente impugnado IEC/CG/133/2020

El 18 siguiente, el Instituto Electoral Local resolvió sobre el registro de la lista de candidatos de RP de MORENA y **determinó que la fórmula de candidaturas número 4 de la lista de MORENA resultaba inelegible (IEC/CG/133/2020)**, porque el propietario Carlos César Martínez Escalante se desempeña como regidor y no se había separado del cargo 15 días antes del inicio de las precampañas y la suplente Blanca Olivia Castro García no había presentado la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Jornada electoral y asignación de diputaciones de RP a los partidos. Segundo acto impugnado IEC/CG/136/2020

El 25 de siguiente, posterior a jornada electoral de 18 de octubre, el Instituto Electoral Local emitió el acuerdo en el que hizo la **asignación a los partidos políticos de las diputaciones** por la vía de RP para integrar la legislatura

⁹ Para ello, previamente el catorce 14 de octubre, Ramiro Morales Veyna, promovió incidente de inejecución de sentencia, al considerar que la Comisión de Elecciones no había cumplido con lo ordenado por el Tribunal de Coahuila, en el sentido de llevar a cabo el proceso de insaculación y el registro de las candidaturas (TECZ-JDC-174/2020 y acumulados).

El quince 15 siguiente, el Tribunal Local declaró **fundado** el incidente y determinó: i. Que la Comisión de Elecciones debía emitir el dictamen estableciendo cuáles personas cumplían o no, con los requisitos del proceso interno de selección de insaculación, a más tardar a las 12 horas del día 16 de octubre; y ii. A más tardar 6 horas después, tendría que llevar a cabo el proceso de insaculación, y tenía como máximo a las 18:00 para determinar los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8 de la lista de candidaturas de RP de Morena para el Proceso Electoral 2020.

del Congreso del Estado de Coahuila (IEC/CG/136/2020), de la forma siguiente:

Asignación de Diputaciones de RP				
Diputación Asignada	Cargo	Partido	Nº. en la Lista	Nombre
1	Propietaria	PAN		Mayra Lucila Valdez González
	Suplente			María Cristina de la Rosa Cabral
2	Propietaria	PVEM		Claudia Elvira Rodríguez Márquez
	Suplente			Claudia Leza Ortega
3	Propietaria	UDC		Tania Vanessa Flores Guerra
	Suplente			Yolanda Elizondo Maltos
4	Propietaria	MORENA	Nº. 1 de la lista de MORENA	Lizbeth Ogazón Nava
	Suplente			Mayela Villarreal Reyes
5	Propietario	PAN		Rodolfo Gerardo Walss Auriolos
	Suplente			Remigio Ortiz Alvarado
6	Propietario	MORENA	Nº. 2 de la lista de MORENA	Francisco Javier Cortez Gómez
	Suplente			Francisco Chincoya Carranza
7	Propietaria	MORENA	Nº. 3 de la lista de MORENA	Laura Francisca Aguilar Tabares
	Suplente			Ana Celia Machado Navarro
8	Propietaria	MORENA	Nº. 4 de la lista de MORENA (por corrimiento)	Teresa de Jesús Meraz García
	Suplente			Ofelia Montes Meza
9	Propietaria	PAN		Luz Natalia Virgil Orona
	Suplente			Magdalena Sofía Luengo González

IV. Impugnaciones en la Instancia local contra el acuerdo de aprobación del listado de candidaturas de MORENA

6

Inconformes, el 20 y 21 de octubre, Ruth Flor Flores Morín y el PAN, promovieron juicios contra el acuerdo de aprobación del listado de candidaturas de RP de MORENA, al considerar que el registro de la lista no se realizó dentro del plazo legal correspondiente. Mientras que **Carlos César Martínez Escalante**, impugnó la negativa de su registro.

El 13 de noviembre siguiente, el Tribunal de Coahuila, por un lado, esencialmente, en lo que interesa, **modificó** el acuerdo (IEC/CG/133/2020), al considerar que Carlos César Martínez Escalante sí era elegible para ocupar la posición número 4 de la lista de MORENA, pues no le era exigible la separación de su cargo como regidor y, por ende, **modificó** el acuerdo de asignación de diputaciones de RP (IEC/CG/136/2020), para dejar sin efectos la designación de las candidatas registradas en el lugar número 5 de diputaciones, que había avanzado cuando el lugar número 4 de la lista de MORENA resultó inelegible, y en su lugar designaron a Carlos César Martínez Escalante (TECZ-JDC-177/2020 y acumulados).



V. Impugnaciones en la Instancia local contra el acuerdo de asignación de diputaciones a los partidos políticos por el principio de RP IEC/CG/136/2020

En desacuerdo, el 28 de octubre, José Armando González Murillo¹⁰, MORENA y otro¹¹, impugnaron el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de RP, porque consideran que el Instituto Electoral Local no realizó adecuadamente la revisión de los límites de sobre y subrepresentación, tampoco llevó a cabo un ajuste para lograr una integración paritaria en el Congreso del Estado de Coahuila (IEC/CG/136/2020)¹² y, el 13 de noviembre, el Tribunal de Coahuila **confirmó** el acuerdo, al considerar correcta la verificación de los límites de sobre y subrepresentación realizada por el Instituto Electoral Local, y señaló que no era viable efectuar un ajuste en materia de paridad para remover la asignación realizada en favor de candidaturas de mujeres y asignar esos lugares a hombres (TECZ-JE-132/2020 y acumulados).

VI. Juicios constitucionales actuales

1. Demandas contra la sentencia que validó el registro de Carlos César Martínez Escalante en la posición 4 de la lista de MORENA y modificó el nombre del lugar asignado a dicho instituto político. Inconformes, Ruth Flor Flores Morín (SM-JDC-360/2020), Teresa de Jesús Meraz García (SM-JDC-361/2020), José Armando González Murillo (SM-JDC-372/2020), PRC (SM-JRC-6/2020) y PEZTP (SM-JRC-5/2020) impugnan la sentencia del Tribunal de Coahuila TECZ-JDC-177/2020 y acumulados, porque consideran incorrecto el cambio al listado de candidaturas de RP insaculadas por MORENA, al ser un acto firme que no había sido impugnado, asimismo, estiman que no se puede asignar una diputación de RP a un candidato propietario sin la candidatura suplente.

2. Demandas contra la sentencia local que confirmó la asignación de diputaciones de RP hecha a los partidos políticos. Inconformes, el 17 y 18 de octubre, José Armando González Murillo (SM-JDC-372/2020) y

¹⁰ Candidato a diputado local en el lugar número 4 de la lista del PAN por el principio de RP.

¹¹ Juan Ramos Aranda, candidato de MORENA en la posición número 6 de la lista de RP.

¹² El impugnante José Armando González Murillo planteaba el ajuste de paridad de género sobre la base de quitar escaños a mujeres y asignarlos a hombres, porque la integración final del Congreso del Estado de Coahuila fue 25 diputaciones conformada por 14 mujeres y 11 hombres.

MORENA (SM-JRC-7/2020), impugnaron la sentencia del Tribunal de Coahuila, porque: i) la responsable no justificó correctamente que en la asignación de diputaciones de RP se respetaron los límites de sobre y subrepresentación y ii) debió llevar a cabo los ajustes necesarios para que el Congreso del Estado de Coahuila de no se integrara por una mayoría de diputadas sino por 50% mujeres y 50% hombres.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes, admitió dos demandas y, al encontrarse debidamente integrados, declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA, ACUMULACIÓN Y PROCEDENCIA

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se controvierten sentencias del Tribunal Local donde por una parte, se modificó el acuerdo donde se aprobó el listado de candidaturas RP de MORENA, y por otra parte se confirmó el diverso acuerdo a través del cual se realizó la asignación de diputaciones de RP para integrar el Congreso del Estado de Coahuila,¹³ entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

II. Acumulación. Procede acumular los juicios al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable¹⁴ y los actos impugnados se encuentran vinculados al tratarse de sentencias relacionadas con la aprobación del listado de candidaturas de RP de MORENA y la asignación de diputaciones locales de RP en Coahuila¹⁵. En consecuencia, los expedientes SM-JDC-361/2020, SM-JDC-372/2020, SM-JRC-5/2020, SM-JRC-6/2020 y SM-JRC-7/2020, se deben acumular al diverso SM-JDC-360/2020, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado¹⁶.

¹³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁴ Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁵ La resolución dictada en el expediente TECZ-JDC-177/2020 y acumulados Y TECZ-JE-132/2020 y acumulados.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



III. Referencia sobre los requisitos procesales de los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral¹⁷. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión¹⁸.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Hechos contextuales y origen de la presente controversia. Luego de diversas controversias vinculadas con el proceso de selección de candidaturas a diputados de RP de MORENA y la correspondiente integración de su lista, el 17 de octubre (un día previo a la elección) MORENA solicitó el registro y: **1.1.** El 18 de octubre (el día de la jornada electoral), **el Instituto Electoral Local resolvió sobre el registro de candidaturas presentado por MORENA, en el que sólo negó, por supuesta inelegibilidad, el registro de la posición número 4, al propietario** Carlos César Martínez Escalante, (porque no se separó del cargo de regidor, 15 días antes las precampañas), y, **a la suplente** Blanca Olivia Castro García (por no presentar la documentación para acreditar los requisitos correspondiente) [IEC/CG/133/2020] y, **1.2.** El 25 de octubre, el Instituto Electoral Local, en el caso del partido MORENA, asignó la 4ta posición al lugar ubicado en el número 5ta de la lista, (porque el 4to fue declarado inelegible [IEC/CG/136/2020]).

2. Sentencias del Tribunal Local impugnadas

En la primera sentencia impugnada (TECZ-JDC-177/2020 y acumulados), esencialmente, se **modificó** el acuerdo que negó el registro de Carlos César Martínez Escalante y lo registró en la posición número 4 de la lista de MORENA, al considerar que sí era elegible porque no era necesario que se separara del cargo de regidor. Derivado de ello, **modificó** el diverso IEC/CG/136/2020 y dejó sin efectos la asignación efectuada a favor de la fórmula integrada por Teresa de Jesús Meraz García como propietaria y

¹⁷ SM-JDC-360/2020, SM-JDC-361/2020, SM-JDC-372/2020, SM-JRC-5/2020, SM-JRC-6/2020 y SM-JRC-7/2020.

¹⁸ Véase acuerdos de admisión de 26 de noviembre de 2020.

Ofelia Montes Meza como suplente, para que en su lugar fuera conferida a favor de Carlos César Martínez Escalante.

En la segunda sentencia controvertida (TECZ-JE-132/2020 y acumulados), el Tribunal de Coahuila **confirmó** el acuerdo de asignación de diputaciones de RP hecha a los partidos políticos, al considerar correcta la verificación de los límites de sobre y subrepresentación realizada por el Instituto Electoral Local, y señaló que no era viable efectuar un ajuste en materia de paridad para remover la asignación hecha en favor de candidaturas de mujeres y asignar esos lugares a hombres.

3. Pretensión y planteamientos. Por un lado, en desacuerdo con la sentencia que registró a Carlos César Martínez Escalante en la posición número 4 de la lista de MORENA, Ruth Flor Flores Morín, Teresa de Jesús Meraz García, José Armando González Murillo, el PRC y el PEZTP, pretenden **que se revoque la sentencia** del Tribunal de Coahuila, en esencia, porque, a su parecer: **i.** fue incorrecto que se aprobara el listado de candidaturas de RP el mismo día de la jornada electoral, y **ii.** porque no puede asignarse una diputación de RP a un candidato propietario que no cuenta con una candidatura suplente.

10

Por otro lado, en desacuerdo con la sentencia que confirmó la asignación de diputaciones de RP hecha a cada uno de los partidos políticos, MORENA y José Armando González Murillo pretenden que se revoque porque: **i)** El Tribunal de Coahuila no justificó correctamente que en la asignación de diputaciones de RP se respetaron los límites de sobre y subrepresentación y **ii)** debió llevar a cabo los ajustes necesarios para que el Congreso del Estado de Coahuila no se integrara por una mayoría de diputadas sino por 50% mujeres y 50% hombres.

4. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, en la presente sentencia se analizará:

Tema i. En relación con la aprobación de la lista de candidaturas de RP de MORENA: si fue correcto que el Tribunal Local la confirmara, aun cuando se acordó el mismo día de la jornada.



Tema ii. Respecto al registro de Carlos César Martínez Escalante en la posición 4 de la lista RP de MORENA y la asignación a su favor, esencialmente: si una vez pasada la jornada electoral y realizada la asignación, puede restituirse a un candidato postulado en su derecho a ser registrado como candidato propietario cuando se encuentra vacante su suplente, por la inelegibilidad de este último.

Tema iii. En relación con la asignación de diputaciones de RP hecha a cada partido político: **1)** ¿El Tribunal de Coahuila expresó los fundamentos y motivos para considerar que el Instituto Electoral Local realizó la verificación de los límites de sobre y subrepresentación de la integración del Congreso del Estado de Coahuila? y, **2)** ¿Se debía realizar un ajuste en materia de paridad de género para asignar la misma cantidad de diputaciones a hombres como a mujeres y lograr una integración igualitaria del Congreso Local?

Apartado I. Decisiones generales

Esta Sala Regional Monterrey considera, que se debe:

a) Modificar la dictada por el Tribunal Local en el expediente TECZ-JDC-177/2020 y acumulados, a fin de: **i.** dejar subsistente la determinación de confirmar el acuerdo IEC/CG/133/2020, por lo que concierne al registro de las fórmulas correspondientes a los lugares 1, 2, 5, 7 y 8 del listado de preferencia presentado por MORENA al considerar que, tal como lo razonó el Tribunal Local, éste resulta válido aun cuando haya sido aprobado el mismo día de la jornada electoral; **ii.** dejar sin efectos la modificación de los acuerdos IEC/CG/133/2020 e IEC/CG/136/2020, al concluirse que, el Tribunal responsable dejó de observar que, aun cuando la causa de inelegibilidad que impidió el registro de Carlos César Martínez Escalante no le resultaba aplicable, no era posible aprobar su candidatura como propietario de la fórmula número 4 en el listado de MORENA porque subsistía la falta del suplente de dicha fórmula y, en consecuencia, debe confirmarse la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos efectuados por el Instituto Electoral Local.

b) Confirmar el fallo emitido por el Tribunal de Coahuila en el expediente TECZ-JE-132/2020 y acumulados, al considerar que el Tribunal de Coahuila

sí expresó las razones para justificar que el Instituto Electoral Local realizó correctamente la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. En relación con la aprobación de la lista de candidaturas de RP de MORENA

1. El registro y aprobación del listado de candidaturas de RP de MORENA, el día de la jornada electoral es válido porque derivó de diversas controversias judiciales, aunado a la reducción en los plazos para el proceso local.

Ruth Flor Flores Morín, José Armando González Murillo y Teresa de Jesús Meraz García, estiman incorrecto que el Tribunal Local confirmara el actuar del Instituto Electoral Local al aprobar el listado de candidaturas de RP de MORENA el mismo día de la jornada electoral, esencialmente, porque no se hizo dentro de los plazos legales correspondientes.

12

Esta Sala Monterrey considera que **no tienen la razón**, porque, como se advierte de los antecedentes del presente asunto y lo establecido por el Tribunal de Coahuila, el registro y aprobación de la lista de candidaturas de RP de MORENA se llevó a cabo el día de la jornada electoral debido a una larga cadena de impugnaciones judiciales relacionadas con el proceso de elección de las candidaturas y en cumplimiento a una sentencia que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que invalidó el primer proceso de insaculación para seleccionar las candidaturas de RP; esto derivó en una nueva insaculación para determinar quiénes ocuparían los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8.

Además de ello, es un hecho notorio que el uno de abril del año en curso el Consejo General del INE aprobó ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19;¹⁹ y el treinta de julio siguiente, el INE acordó fijar como fecha de la jornada electoral el dieciocho de octubre y vinculó al Instituto Electoral Local para

¹⁹ INE/CG83/2020



determinar ajustes de los plazos y términos relacionados con los procesos internos de los partidos políticos vinculados con el registro de sus candidaturas.²⁰

De esta forma, el acotamiento de los plazos del proceso electoral y el desahogo de las cadenas impugnativas derivadas de la elección de candidaturas del citado partido provocaron que el registro de las candidaturas de MORENA por el principio de RP fuera aprobado el mismo día la jornada electoral, horas antes del comienzo de dicha etapa.

Por tanto, de frente a estas circunstancias extraordinarias no sería factible limitar el derecho del partido político a la postulación y, por tanto, resulta válido el registro de candidaturas de MORENA aprobado el mismo día de la jornada electoral, tal como lo decidió el Tribunal Local.

Tema ii. Respecto al registro de Carlos César Martínez Escalante en la posición 4 de la lista RP de MORENA y la asignación a su favor

3

Teresa de Jesús Meraz García considera incorrecto que el Tribunal Local haya registrado a Carlos César Martínez Escalante, porque su fórmula esté incompleta, pues no cuenta con la candidatura suplente, además de que, en su concepto, la conclusión de la jornada electoral provocó la irreparabilidad de su derecho a ostentar una candidatura de RP.

Esta Sala estima que asiste la razón a la actora en cuanto a la imposibilidad de registrar una fórmula incompleta, como se razona a continuación.

1. La titularidad del derecho de postulación de los partidos políticos

El artículo 41, fracción I de la Constitución General, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al

²⁰ INE/CG170/2020

ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, uno de los medios a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer el derecho al voto pasivo es mediante la postulación que realice algún partido político.

En similares términos, el artículo 19, fracción I, de la Constitución Local y el 176 del Código Electoral Local establecen que son derechos de los ciudadanos coahuilenses votar y ser electos para los empleos y cargos públicos en la forma y términos que prescriban las leyes, y determinan que el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine tanto esta Constitución, como la legislación electoral del Estado.

14

En ese entendido, cuando la ciudadanía decide ejercer su derecho al voto pasivo por medio de un partido político, corresponde a este ente la titularidad del derecho de solicitar el registro de su candidatura a un cargo de elección popular.

Ahora bien, el ejercicio del derecho de ser votado garantizado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General y 19, fracción I, de la Constitución local, implica para la ciudadanía tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

Así, al momento en que un partido político, a través de su proceso interno de selección, define sus candidaturas y las presenta ante la autoridad administrativa electoral para su registro, las personas que son postuladas por el ente político adquieren una **expectativa de derecho a ser candidatos**, ya que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.



Una vez que el Instituto Electoral Local verifique el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales, exigibles tanto en forma individual como en conjunto a las candidaturas, determinará respecto a su aprobación o negativa.

En el caso específico de las candidaturas por el principio de representación proporcional, su registro les concederá las prerrogativas propias en cuanto a su derecho a ser votados, así como la expectativa de alcanzar un escaño cuando se efectúe la asignación respectiva en función de la votación que obtenga el partido político en la elección de que se trate.

De ahí que, si la posibilidad de acceder al cargo por parte de los candidatos propuestos depende enteramente de la votación obtenida por el partido político, con el propósito constitucional de hacer efectiva la representación que habrá de tener esa fuerza política en el colegiado a integrar, es dable señalar que el derecho a ser votado de las y los ciudadanos que optan por la postulación a través de un instituto político por la vía de la representación proporcional, no se desvincula de la potestad de postulación que corresponde en exclusiva al partido político.

Por tanto, la calificación de elegibilidad en lo individual al candidato no genera a su favor un derecho adquirido

En el caso de Coahuila, este aspecto es reconocido en el artículo 182 del Código Electoral Local, al establecer el procedimiento por el cual se deberán subsanar las omisiones o incumplimiento de los requisitos respectivos, pues al advertirse dichas deficiencias la autoridad administrativa electoral notificará al partido político para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Atento a lo razonado, es de concluirse que de frente a la postulación de una candidatura convergen el derecho de postular del partido político, la expectativa de las personas cuyo registro se solicita, hasta en tanto éste es aprobado a fin de ostentar los derechos como candidato o candidata, quienes a su vez serán susceptibles de acceder a un cargo.

2. El efecto restitutorio de la sentencia local debía ser retrotraer las cosas al momento de la calificación de la elegibilidad de la candidatura de Carlos César Martínez Escalante, lo cual no implicaba concederle en automático su registro como candidato y mucho menos asignarle una diputación por el principio de RP

En el caso de estudio, el diecisiete de octubre MORENA presentó la solicitud de registro de la lista de candidaturas por RP y, mediante acuerdo IEC/CG/133/2020, el Instituto Electoral Local acordó en lo conducente, negar el registro de la fórmula completa correspondiente a la posición número 4 de la referida lista, al considerar que:

- a) Carlos César Martínez Escalante, propietario de la fórmula, no cumplió con el requisito de separarse del cargo²¹ dentro del plazo legalmente establecido.²²
- b) Respecto a Blanca Olivia Castro García, suplente de la fórmula, la autoridad administrativa razonó, en primer lugar, que al haber sido improcedente la solicitud del propietario, se debía negar el registro la fórmula completa; además de que MORENA no aportó documentación alguna a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la suplente.

16

De frente a ello, y ante la posibilidad jurídica real de ejercer sus derechos, ni el partido político ni la suplente realizaron acto alguno a pesar de que se les requirió.²³ No solo no realizaron ninguna actuación en ese momento, sino que tampoco llevaron a cabo acto alguno en los días posteriores al registro y hasta la asignación.

²¹ Quien se ostenta actualmente como regidor del Ayuntamiento de Torreón.

²² El artículo 10, numeral 1, inciso e) del Código Electoral Local establece que son requisitos para ser Gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución local y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, los siguientes: [...] e) No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda. Los Diputados del Congreso del Estado, no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo; así mismo los síndicos y regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de Presidente Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción; [...]

²³ A través del oficio IEC/SE/1624/2020 de fecha dieciocho de octubre, a las cero horas con treinta y un minutos (00:31), se realizó un requerimiento a la representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, en relación con las candidaturas propietaria y suplente de la fórmula postulada en la posición 4, concediéndole el término de una hora, contada a partir de la notificación de éste.



El acuerdo de registro IEC/CG/133/2020 fue impugnado ante el Tribunal Local, entre otros, por **Carlos César Martínez Escalante** quien, en esencia, argumentó que el requisito de separación del cargo no le era aplicable al ser un candidato por el principio de representación proporcional.

De esta forma, la materia de estudio del juicio SM-JDC-177/2020 y acumulados, fue determinar si le aplicaba a uno de los integrantes de la fórmula número 4 de MORENA la causa de inelegibilidad prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) del Código Electoral Local.

El Tribunal Local concluyó que no le era exigible el mencionado requisito de separación a Carlos César Martínez Escalante en atención al principio por el cual pretendía contender. Al arribar a esta conclusión, la situación jurídica se tuvo que retrotraer al momento en que se calificaba su registro, y es en este escenario en el que el Tribunal Local debió haber advertido que, a pesar de pretender la restitución de los efectos que traía consigo la calificación de inelegibilidad, no era posible concederle al actor un derecho más allá del que tenía al momento en que se hizo esa calificación por el Instituto Electoral Local porque en ese panorama aun subsistía la omisión del partido MORENA – así como de la suplente – de subsanar el requerimiento a fin de manifestar su voluntad de dar continuidad a la intención de registro de la suplencia de dicha fórmula.

Por tanto, el Tribunal responsable no debió haber atribuido la condición de candidato a alguien que – aun cuando sin recaer en él la causa de inelegibilidad sobre separación del cargo –, y, con independencia de la verificación de otros requisitos, no cumplía con las condiciones exigidas por la ley para ser registrado, porque su fórmula no estaba completa.

Sin embargo, el Tribunal Local, **al atribuirle al referido ciudadano derechos que no tenía en el momento de la impugnación**, no ponderó la titularidad del derecho a postular del partido político, así como el ejercicio del derecho a ser postulada por parte de la suplente, quienes con su inacción se conformaron con la negativa del registro de la fórmula número 4. Por el contrario, el Tribunal Local indebidamente puso por encima de dichos

derechos, la **expectativa** que generó a Carlos César Martínez Escalante la declaración de inaplicación de aquella causa de inelegibilidad.

Esto ya que, como se especificó, lo resuelto por el Tribunal Local retrotrajo las cosas al momento en que el Instituto Electoral Local debía calificar la elegibilidad de quien es postulado, pero dicho órgano jurisdiccional se sustituyó en las funciones del referido Instituto e indebidamente pasó por alto la verificación de los demás requisitos de la fórmula, incluso del propio propietario, así como la falta de postulación de la candidatura suplente.

Considerar lo contrario y asumir el criterio del Tribunal responsable sería aceptar que, en cualquier caso, con la postulación de fórmulas o planillas deficientes, el derecho de cualquiera de sus integrantes está por encima del cumplimiento de las obligaciones que atañen al partido político y/o a los otros integrantes de la fórmula o planilla.

18 Conforme con lo expuesto, esta Sala Regional estima que lo procedente es revocar, en lo conducente, la sentencia TECZ-JDC-177/2020 y acumulados, a fin de dejar sin efectos la modificación de los acuerdos IEC/CG/133/2020 e IEC/CG/136/2020 y, en consecuencia, debe confirmarse la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos efectuados por el Instituto Electoral Local.

Al haberle alcanzado su pretensión Teresa de Jesús Meraz García, en cuanto a que le fuera restituida la diputación que se le había retirado, resulta innecesario el estudio de sus demás agravios.

Tema iii. La asignación de diputaciones de RP hecha a cada partido político para la integración del Congreso del Estado de Coahuila

1. El Tribunal de Coahuila sí expresó las razones para justificar que el Instituto Electoral Local realizó correctamente la verificación de los límites de sobre y subrepresentación

MORENA señala que el Tribunal de Coahuila no expresó las razones y fundamentos para justificar que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación realizada por el Instituto Electoral Local fue correcta.



Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón**, porque el Tribunal Local sí expresó las razones y fundamentos para concluir que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación fue adecuada, al considerar, esencialmente, que no era posible realizar un ejercicio adicional al previsto en la Ley para realizar un ajuste y llegar a una proporcionalidad pura.

En efecto, la Constitución General, en sus artículos 14 y 16, establece que todos los actos emitidos por las autoridades que pudieran vulnerar derechos de las personas deben estar fundados y motivados.

En el caso, el Tribunal Local expresó las siguientes razones:

- Consideró que la asignación de diputaciones locales por el principio de RP se apegó al marco normativo aplicable y conforme con la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior²⁴.
- Señaló que conforme con un criterio de la Sala Superior, contrario a lo que señalaban los impugnantes, una vez culminada la asignación de las

²⁴ [...] "Los actores parten de una premisa equivocada al estimar que es posible realizar ajustes posteriores a la asignación de diputaciones cuando no se rebasan los límites de sub y sobre-representación del 8%, pues el sistema admite que existan distorsiones entre la votación obtenida y el número de diputaciones alcanzadas, siempre que no se superen los límites previstos, puesto que no se trata de un sistema de proporcionalidad pura, sino de uno mixto, que al combinar la mayoría relativa con el principio de representación proporcional deja un margen de distorsión ante la imprevisibilidad de los resultados de mayoría relativa".

[...]

"Resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-0473/2019 y acumulados, en el que determinó que: "(...) la Constitución General, la Constitución Política local y la ley electoral local, no disponen que deba haber correlación exacta entre el porcentaje de curules y la votación obtenida, sino que incorporan dos principios de representación (mayoría relativa y representación proporcional) que, al aplicarse, puede dar lugar a distorsiones, las cuales, previstas y aceptadas por la legislatura, se encuentren controladas por los límites de sobre y subrepresentación del ocho por ciento, pues son estos los límites de distorsión que el Constituyente Permanente consideró razonables para evitar distorsiones excesivas en la representatividad de los Congresos y, salvaguardar los dos principios que integran el sistema electoral mexicano".

[...]

"En principio cabe señalar que la diferencia de porcentajes deriva de la libertad configurativa que poseen las entidades federativas y no a que sea posible, en un ejercicio adicional al previsto en la norma, realizar ajustes para conseguir una representación pura. Cabe mencionar que distinto a lo que afirma el tercero interesado relativo a que el límite del 4% fue declarado inconstitucional, lo infundado del argumento de los actores obedece a que los límites de distorsión entre los votos obtenidos y el número de escaños alcanzados son razonables, es decir, distinto a lo que afirma el PAN, la SCJN no declaró inconstitucional la modificación del límite de sobre y subrepresentación al 4% en la Ciudad de México, por el contrario, determinó la constitucionalidad de la norma a partir de que se estableció que para la integración del Congreso local, la mitad de los diputados serían electos por el principio de mayoría relativa y la otra mitad por el principio de representación proporcional".

[...]

"El poder legislativo del Estado de Coahuila, en uso de su libertad configurativa, determinó que el límite de distorsión entre los votos recibidos y los escaños obtenidos es del 8%, de conformidad con el artículo 18, numeral 1, inciso e) del Código Electoral.

[...]

diputaciones de RP, no era posible realizar ajustes para llegar a una proporcionalidad pura, ya que el sistema al ser mixto permite un margen de distorsión²⁵.

- También explicó que no era factible aplicar un límite del 4% previsto en la legislación de la Ciudad de México al caso del Estado de Coahuila, para conseguir una proporcionalidad pura.
- Finalmente, expuso que no era posible realizar un ejercicio adicional al previsto en la Ley para realizar un ajuste y llegar a una proporcionalidad pura²⁶.

Además, **no tiene razón** MORENA cuando afirma que el Tribunal de Coahuila no se pronunció sobre los planteamientos referentes a que con posterioridad a la asignación de las diputaciones de RP debía realizarse un ajuste final para lograr una proporcionalidad pura.

20 Ello, porque como se indicó, el Tribunal de Coahuila se pronunció al respecto, al señalar que no era posible realizar el ajuste pretendido para lograr una proporcionalidad pura, ya que el sistema electoral mixto permite la existencia de distorsiones entre la votación y el número de diputaciones

²⁵ Los actores parten de una premisa equivocada al estimar que es posible realizar ajustes posteriores a la asignación de diputaciones cuando no se rebasan los límites de sub y sobre-representación del 8%, pues el sistema admite que existan distorsiones entre la votación obtenida y el número de diputaciones alcanzadas, siempre que no se superen los límites previstos, puesto que no se trata de un sistema de proporcionalidad pura, sino de uno mixto, que al combinar la mayoría relativa con el principio de representación proporcional deja un margen de distorsión ante la imprevisibilidad de los resultados de mayoría relativa

Resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP- REC-0473/2019 y acumulados, en el que determinó que:

“(…) la Constitución General, la Constitución Política local y la ley electoral local, no disponen que deba haber correlación exacta entre el porcentaje de curules y la votación obtenida, sino que incorporan dos principios de representación (mayoría relativa y representación proporcional) que, al aplicarse, puede dar lugar a distorsiones, las cuales, previstas y aceptadas por la legislatura, se encuentren controladas por los límites de sobre y subrepresentación del ocho por ciento, pues son estos los límites de distorsión que el Constituyente Permanente consideró razonables para evitar distorsiones excesivas en la representatividad de los Congresos y, salvaguardar los dos principios que integran el sistema electoral mexicano”. [...]

²⁶ [...] Por tanto, resulta infundado el agravio relativo a que el 8% genera una distorsión mayúscula y podría aplicarse un porcentaje menor, pues al respecto, los actores toman como base el ejemplo del límite del 4% previsto en la legislación de la Ciudad de México, sin embargo, dicho precedente no es aplicable al caso de Coahuila por los siguientes motivos.

En principio cabe señalar que la diferencia de porcentajes deriva de la libertad configurativa que poseen las entidades federativas y no a que sea posible, en un ejercicio adicional al previsto en la norma, realizar ajustes para conseguir una representación pura.

[...]



alcanzadas, lo que era acorde a lo establecido por la Sala Superior en diversos precedentes²⁷.

Agravios ineficaces

El ciudadano José Armando González Murillo señala que, debido a que en previas integraciones del Congreso del Estado de Coahuila ya se ha logrado una integración por una mayoría de mujeres o de forma paritaria, no era necesario que en la actualidad exista una integración de la legislatura con mayor número de mujeres que hombres, por lo que no era necesario realizar un ajuste para que las diputaciones se asignaran 50% a mujeres y 50% a hombres.

Esta Sala considera que el planteamiento es **ineficaz** porque es una mera reiteración de lo expresado ante la responsable.

Lo anterior porque, efectivamente, el actor hizo valer en su demanda local, el mismo agravio ante el Tribunal de Coahuila, quien se pronunció al respecto señalando que no resultaba posible efectuar algún ajuste para lograr una integración igualitaria de mujeres y hombre en el Congreso Local, porque el mismo estaba diseñado para garantizar y hacer efectiva la representación de género femenino²⁸, sin que la presencia de una mayoría de mujeres constituya una sobre-representación en la legislatura.

²⁷ [...] “Los actores parten de una premisa equivocada al estimar que es posible realizar ajustes posteriores a la asignación de diputaciones cuando no se rebasan los límites de sub y sobre-representación del 8%, pues el sistema admite que existan distorsiones entre la votación obtenida y el número de diputaciones alcanzadas, siempre que no se superen los límites previstos, puesto que no se trata de un sistema de proporcionalidad pura, sino de uno mixto, que al combinar la mayoría relativa con el principio de representación proporcional deja un margen de distorsión ante la imprevisibilidad de los resultados de mayoría relativa”. [...]

Así lo estableció la Sala Superior en el expediente SUP-REC-0473/2019 y acumulados al analizar lo resuelto en los diversos SUP-REC-941/2018 y acumulados; SUP-REC-1102/2018 y acumulados; y SUP-REC-1176/2018, en los que sostuvo que es “erróneo asumir que el fin último de la representación proporcional en el sistema mexicano era obtener la mayor proporción entre los votos obtenidos y las posiciones en el congreso, pues el propio sistema permite que existan distorsiones entre estos elementos (...)” [...]

²⁸ En la sentencia TECZ-JE-132/2020, el Tribunal de Coahuila al respecto señaló: [...] “En efecto, tal como puede advertirse, el Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado, estableció de manera clara y precisa que la facultad de sustitución únicamente podría utilizarse en caso de que las mujeres estuvieran subrepresentadas, ya que las medidas afirmativas que persiguen una mayor participación política de las mujeres solamente se pueden interpretar y aplicar en su beneficio, es decir, no pueden ser utilizadas para perjudicar al grupo que históricamente ha estado en desventaja y que se pretende impulsar.

Lo anterior, tal como lo ha establecido la Sala Monterrey al resolver las sentencias SM-JDC-382/2017, SM-JDC-355/2017 y SM-JDC-21/2017, en las que ha determinado que las reglas que contienen acciones afirmativas a favor de las mujeres no deben aplicarse en perjuicio de éstas, pues es precisamente a este género al que se pretende beneficiar.

Sin que le asista la razón al actor al considerar que la paridad entre hombres y mujeres se debe entender 50% para cada uno de ellos, es decir, en un sentido neutro, porque de acuerdo con la

Además, el actor, en la presente instancia, no controvierte esas razones.

Por otra parte, se considera **ineficaces** los agravios expresados por Ruth Flor Flores Morín, en cuanto a que el acuerdo del registro inicial de la lista de candidaturas de RP de MORENA no fue controvertido y que, por tanto, la candidatura que ocupaba en dicha lista debe prevalecer en sus términos.

Lo anterior, ya que son una reiteración de lo planteado en la demanda local, aunado a que la actora no controvierte las razones expresadas por la responsable, al establecer que el proceso de insaculación originalmente llevado a cabo por MORENA fue invalidado y, con motivo de ello, se ordenó a la Comisión de Elecciones que realizara una nueva insaculación de los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8, por lo que, una vez efectuado este proceso, era necesario que se registrara el listado correspondiente de las candidaturas, de ahí la importancia de vincular al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que actuara conforme a sus atribuciones en cuanto a la presentación y registro de dicho listado²⁹.

22

También es **infundado** el planteamiento de José Armando González Murillo referente a que el Tribunal de Coahuila no tuvo por acreditado su carácter de tercero interesado en el juicio donde se controvertió la aprobación de la lista de candidaturas de RP de MORENA (TECZ-JDC-177/2020 y acumulados).

Jurisprudencia 11/2018, la paridad de género es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres, ya que se debe tomar en consideración la desigualdad estructural, pues de no hacerlo así se restringirían los efectos de las acciones afirmativas.

Es decir, permite que las mujeres tengan un piso mínimo de participación, lo cual jamás debe interpretarse como un techo; esto es, el referido lineamiento, admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres” [...]

²⁹ El Tribunal local al respecto señaló: [...] “En la resolución dictada por éste órgano jurisdiccional en el Expediente TECZ-JDC-174/2020 y acumulados, se tuvo por acreditada la vulneración de la normativa y de los principios electorales en la última de las etapas del procedimiento interno de la postulación de candidaturas para las diputaciones de MORENA en el Proceso Electoral 2020, y se determinó, en lo que aquí interesa lo siguiente: • Ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en el término de 24 horas, siguientes a la notificación de la presente resolución, realice un nuevo procedimiento de insaculación para elegir a los lugares 1, 2, 4, 5, 7 y 8 de la lista de representación proporcional de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA, con estricto apego a sus Estatutos, Convocatoria, Acuerdos y demás normativa aplicable, y • Que al tratarse de un tema de registros de candidaturas, se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para los efectos legales a los que haya lugar.

[...]

“De ahí la importancia de vincular al Consejo General, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180, numeral 1, inciso b) del Código Electoral, es el órgano competente para llevar a cabo el registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional, así como para pronunciarse sobre su procedencia en términos de lo previsto por el artículo 182, numeral 4 del citado ordenamiento, lo que implica, entre otros aspectos, la revisión sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cada candidatura” [...].



Lo anterior, porque como lo estableció el Tribunal de Coahuila, la figura del tercero interesado tiene como característica el planteamiento de un derecho incompatible con el del actor en un juicio.

En el caso, el actor pretendió comparecer a juicio con el carácter de tercero interesado bajo el argumento que no debió aprobarse el listado de las candidaturas de RP de MORENA, cuestión que era justamente el planteamiento hecho valer por los promoventes del juicio (TECZ-JDC-177/2020 y acumulados³⁰).

De ahí que el actor no tuviera un derecho incompatible con el que pretendían los promoventes en el juicio local, sino la misma pretensión que éstos: la ilegalidad de la aprobación de lista de candidaturas de RP de MORENA.

En ese sentido, al ser correcto que no se le reconociera el carácter de tercero interesado, resultan **ineficaces** los agravios en cuanto a que el Tribunal de Coahuila no analizó los planteamientos que el actor hizo valer en su escrito de tercero interesado ya que, como se señaló, al no haberse dado tal carácter, no le era exigible a la responsable que tomara en cuenta lo que expresó en su escrito.

Además, con independencia de lo considerado por la responsable en cuanto al carácter de tercero interesado de José Armando González Murillo dentro del juicio TECZ-JDC-177/2020 y acumulados y a la declaración de ineficacia de sus agravios en la instancia local contra de la aprobación del registro de candidatos de RP de MORENA dentro del expediente TECZ-JE-132/2020 y acumulados, su derecho a la tutela judicial fue garantizado, al admitirse la impugnación de las referidas sentencias y dar contestación a sus motivos de reclamo contra la validación del referido registro.

Por otra parte, resulta **ineficaz** el planteamiento de MORENA sobre la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley Electoral Local porque, en su concepto, no refleja lo que establece el artículo 35 de la Constitución Local,

³⁰ Ruth Flor Flores Morín y el PAN, en el juicio local controvirtieron la aprobación de la lista de candidaturas de RP de MORENA, con la pretensión de que se revocara por presuntamente haber sido registrada y aprobada fuera del plazo legal.

al ser un planteamiento de legalidad que no se confronta contra un artículo de la Constitución General.

Finalmente, se consideran **ineficaces** los agravios vertidos por los partidos PRC y PEZTP, al no combatir las consideraciones sustentadas por el Tribunal Local en la sentencia TECZ-JDC-177/2020 y acumulados.

EFFECTOS

En virtud de lo expuesto, resulta procedente:

a) Modificar la dictada por el Tribunal Local en el expediente TECZ-JDC-177/2020 y acumulados, a fin de dejar subsistente la determinación de confirmar el acuerdo IEC/CG/133/2020, por lo que concierne al registro de las fórmulas correspondientes a los lugares 1, 2, 5, 7 y 8 del listado de preferencia presentado por MORENA; y dejar sin efectos la modificación de los acuerdos IEC/CG/133/2020 e IEC/CG/136/2020 en cuanto al registro de la fórmula número 4 de la lista de RP de MORENA y la asignación de la cuarta diputación por el principio de RP a favor de dicho partido.

En consecuencia, se **declaran subsistentes** en sus términos los acuerdos IEC/CG/133/2020 e IEC/CG/136/2020 y, por tanto, se **ordena** al Instituto Electoral Local para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, emita la constancia de asignación respectiva a favor de Teresa de Jesús Meraz García y Ofelia Montes Meza; además, notifique la presente decisión a Carlos César Martínez Escalante.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de **veinticuatro horas** remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

b) Confirmar el fallo emitido por el Tribunal Local en el expediente TECZ-JE-132/2020 y acumulados.

RESOLUTIVOS



PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-361/2020, SM-JDC-372/2020, SM-JRC-5/2020, SM-JRC-6/2020 y SM-JRC-7/2020 al diverso SM-JDC-360/2020. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica**, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-177/2020 y acumulados en los términos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se **confirma**, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-132/2020 y acumulados.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Coahuila proceda conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho y del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-360/2020 Y ACUMULADOS³¹.

Esquema

³¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Regional

Apartado B. Decisión de la mayoría de la Sala Regional Monterrey

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Regional

1. Hechos contextuales y origen de la presente controversia. Luego de diversas controversias vinculadas con el proceso de selección de candidaturas a diputados de RP de Morena y la correspondiente integración de su lista, el 17 de octubre Morena solicitó el registro (un día previo a la elección) y: **1.1.** El 18 de octubre (jornada electoral), **el Instituto Electoral Local resolvió sobre el registro de candidaturas presentado por Morena, en el que sólo negó, por supuesta inelegibilidad, la inscripción de la posición número 4, al propietario Carlos César Martínez Escalante** (porque no se separó del cargo de regidor, 15 días antes las precampañas) y, a la suplente Blanca Olivia Castro García (por no presentar la documentación para acreditar los requisitos correspondientes) [IEC/CG/133/2020] y, **1.2.** El 25 de octubre, el Instituto Electoral Local, asignó las diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos [IEC/CG/136/2020].

26

Estas determinaciones fueron impugnadas y el Tribunal Local resolvió, **modificar el acuerdo que negó el registro de Carlos César Martínez Escalante** y lo reincorporó en la posición número 4 de la lista de Morena, al considerar que sí era elegible porque no era necesario que se separara del cargo de regidor (TECZ-JDC-177/2020 y acumulados).

En la segunda sentencia controvertida, el Tribunal de Coahuila **confirmó** el acuerdo de asignación de diputaciones de RP hecha a los partidos políticos (TECZ-JE-132/2020 y acumulados).

2. Pretensión y planteamientos. Por un lado, en desacuerdo con la sentencia que reincorporó a Carlos César Martínez Escalante en la posición número 4 de la lista de Morena, Ruth Flor Flores Morín, Teresa de Jesús Meráz García, José Armando González Murillo, el PRC y el PEZTP, pretenden **su revocación,**

porque, a su parecer **i.** fue incorrecto que se aprobara el listado de candidaturas de RP el mismo día de la jornada electoral, y **ii.** porque no



puede asignarse una diputación de RP a un candidato propietario que no cuenta con una candidatura suplente.

Por otro lado, Morena y otro están desacuerdo con la sentencia que confirmó la asignación de diputaciones de RP hecha a cada uno de los partidos políticos (TECZ-JE-132/2020).

Apartado B. Decisión unánime y por mayoría de la Sala Regional Monterrey

En la sentencia, por una parte, unánimemente sostenemos que debe **confirmarse** la sentencia que, a su vez, confirmó la asignación de diputaciones de RP a los partidos políticos (TECZ-JE-132/2020).

Por otra, la mayoría de las magistraturas afirma que debe **modificarse** la sentencia del Tribunal de Coahuila, que a su vez modificó el acuerdo que negó el registro de Carlos César Martínez Escalante, pues consideran que la falta de la candidatura suplente de la fórmula número 4 de la lista de Morena, impide que le sea asignada una diputación al candidato propietario, porque la fórmula se encuentra incompleta, y por lo tanto esa diputación debe ser asignada a la fórmula integrada a quienes ocupan el siguiente lugar de la lista.

7

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto diferenciado

El presente voto, evidentemente se refiere a la parte aprobada por la mayoría.

c.1. En relación a ello, con todo respeto para mis pares, considero que, a diferencia de lo que sostiene la mayoría en la sentencia, en el sentido de modificar la posición 4 del acuerdo de registro de candidatos a diputados de RP de Morena, para rechazar el registro de Carlos César Martínez Escalante, por la falta de suplente, para el suscrito, lo considerado por el Tribunal de Coahuila en el sentido de ordenar el registro Carlos César Martínez Escalante en la posición número 4, es apegado a Derecho.

Lo anterior, porque, si bien los partidos tienen el derecho a realizar la postulación de candidaturas, especialmente las de RP, dada su naturaleza

de vehículos o instrumentos a través de los cuales los ciudadanos ejercen su derecho a ser votados al ser postulados a candidaturas cuando estos cumplen con los procesos partidistas, la falta de cuidado o arbitrariedad de los partidos políticos de no postular a un candidato suplente, no puede privar al propietario de su derecho a ser postulado, en especial, porque en el sistema jurídico mexicano, la doctrina judicial ha determinado que, previo a cualquier acto de privación, las personas deben ser prevenidas o requeridas para que puedan defender sus derechos.

Es cierto que los partidos políticos son el instrumento a través del cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular, sin embargo, este derecho de postulación³² no debe verse desde una perspectiva que impida u obstaculice el derecho de una persona a ser votada, porque una vez que esta ha sido seleccionada internamente, y postulada a una candidatura, debe protegerse el derecho fundamental en favor del ciudadano.

28 De ahí que, si se advierte alguna cuestión que pudiese afectar el registro de la candidatura, esto debe hacerse del conocimiento tanto del partido como del candidato, para que puedan ejercer su derecho legítimo de defensa ante un posible acto de privación, pues es de esta forma se logra tutelar tanto el derecho de postulación del partido como de la persona a ser postulada.

En el entendido de que en el ámbito de selección de candidaturas, en una primera fase, cuando se hace la postulación y se incumple con algún requisito, se debe requerir tanto a los candidatos como al partido para que cumplan o subsanen, y en su caso, exista la posibilidad de sustitución (en el entendido de que si esto no ocurre, tendría que reconocerse, a quien sí cumple con los requisitos, el derecho para exigir y reclamar el registro de un compañero de fórmula, a fin para evitar una afectación a su derecho humano de ser postulado).

De manera que, si se niega el registro, en general, a esa fórmula y sólo uno de los integrantes tiene el cuidado de impulsar oportunamente la cadena impugnativa, en caso de asistirle la razón, tendría que darse vista nuevamente al partido y candidato para que postule a su compañero de

³² El artículo 41, fracción I de la Constitución General.



fórmula, y sólo ante el incumplimiento, o de no lograrse la fórmula completa (incluso mediante la acción judicial correspondiente) el acompañamiento de un compañero de fórmula tendría que negarse.

En una segunda fase, cuando no existe autorización legal para realizar sustituciones, la consecuencia es mantener el registro aún cuando la fórmula está incompleta.

De manera que, como en el caso, por circunstancias especiales, el proceso electoral en Coahuila, a partir de su reanudación tuvo plazos muy breves y desde el momento del registro de la fórmula de candidatos de RP de Morena, se siguió una amplia cadena impugnativa que finalizó hasta el 18 de octubre, con la declaración de que el candidato propietario no era elegible y, dado que en ese momento la Ley no autoriza requerimiento alguno, lo procedente para el suscrito era aceptar, extraordinariamente, el registro de un sólo candidato.

En el caso, **no le asiste la razón** a Teresa de Jesús Meráz García en cuanto a que era incorrecto que el Tribunal de Coahuila reincorporara a Carlos César Martínez Escalante en la posición número 4, sin estar completa su fórmula, porque si bien, lo ordinario es que las candidaturas a diputaciones se registren en fórmulas completas³³, puede darse el caso que el propietario o suplente pierdan el registro y en ese caso la fórmula se encuentre incompleta, pero esto por sí mismo no afectaría el derecho del otro integrante.

9

c.2. Justificación, fundamento y razones de respaldo

a. Marco normativo

³³ Artículo 17.

1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que no cumpla con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de estas.

En caso de que no se realicen las sustituciones correspondientes únicamente se aceptarán los registros en favor de mujeres.

Los partidos políticos y/o coaliciones en la postulación a diputaciones de mayoría relativa observarán lo establecido en el artículo 33 de la Constitución.

2. Tratándose de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidaturas, una de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. La lista deberá ser encabezada por una mujer o por un hombre de manera alternada en cada proceso electoral. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

De acuerdo con la Constitución Federal, el derecho a solicitar el registro de candidaturas les corresponde originariamente a los partidos políticos (artículo 35, fracción II, de la Constitución federal³⁴).

Sin embargo, dichos institutos políticos, por disposición del mismo precepto constitucional, a su vez, son el conducto a través del cual la ciudadanía ejerce el derecho de ser votado.

Bajo ese contexto, una vez que los partidos realizan el registro de las candidaturas, su actuación se entrelaza con los derechos de las personas postulados como candidatas y candidatos.

En atención a ello, si alguna autoridad advierte deficiencias o irregularidades en la postulación hecha por un partido, debe hacer del conocimiento tanto al instituto político como del candidato, cuestión que debe ser analizada en una posible revisión judicial, no sólo desde la perspectiva de tutela partidista, sino del derecho fundamental a ser votado de los candidatos³⁵.

30 En ese sentido, **en un primer periodo subsecuente al acto de solicitud de la postulación**, como la Ley electoral establece que las listas de candidaturas a diputaciones de RP se integrarán por fórmulas de dos candidaturas, en caso de incumplimiento de los requisitos respectivos, debe prevenirse, mediante notificación respectiva, al partido político y al interesado para que subsanen los requisitos omitidos.

En el entendido de que, para garantizar los derechos del diverso integrante de la fórmula, las irregularidades también deben notificarse a éste por la vía que corresponda, pues si bien, en principio, pudiese tratarse de un

³⁴ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

³⁵ En ese sentido se pronunció la Sala Monterrey al resolver el juicio SM-JDC-401/2018, donde se estableció: [...] *“Si bien en forma directa la violación se cometió en perjuicio de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, esta trascendió a la esfera jurídica de los ahora quejosos, conforme se explica a continuación.*

En términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el derecho a solicitar el registro de candidaturas les corresponde originariamente a los partidos políticos, siendo estos un conducto a través del cual, la ciudadanía puede ejercer el derecho de ser votada, esto precisamente por la función que constitucionalmente les está reservada.

En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-401/2018, donde se señaló: No obstante, los actos irregulares cometidos en perjuicio de un partido político o incluso los desplegados por los propios entes políticos, cuando se encuentren relacionados con el proceso de registro de candidaturas, puede tornarse en una conducta transgresora de los derechos humanos de las personas que pretendan alcanzar una postulación, pues dicha actuación tendrá como última consecuencia el impedimento a ejercer un derecho constitucional, en este caso el de ser votado” [...]



incumplimiento que no le es imputable y no le genera perjuicio, existe la posibilidad de que en última instancia esto le genere una lesión en su derecho humano a ser registrado y votado.

Esto es, desde la perspectiva de la tutela del derecho de las candidaturas, a ser votadas, si la autoridad administrativa advirtiera alguna cuestión que afecte su registro, no sólo debe hacerlo del conocimiento del partido que las postuló, sino también de las fórmulas propuestas.

Asimismo, **en un segundo periodo próximo a la jornada electoral**, la legislación establece que las sustituciones sólo procederán por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia ratificada por la candidata o candidato ante la autoridad electoral (incluso, las sustituciones sólo aparecerán en las boletas electorales las sustituciones de candidaturas cuando no se afecten los tiempos para la impresión de las mismas).

Así, en los casos de renuncia del candidato, la notificación al partido y a los dos integrantes de la fórmula, debe realizarse para observar la lógica de protección de los derechos del partido y del candidato, para que, en su caso, se proceda a su sustitución³⁶.

En cambio, en el periodo o etapas de jornada y resultados siguientes, la ausencia del propietario o suplente de la fórmula de candidatos no puede afectar el derecho del diverso integrante, porque en esa fase la ley ya no autoriza sustitución alguna y, por ende, la falta de uno de los integrantes no puede afectar el registro de la fórmula, porque se estarían afectando no sólo

³⁶ Artículo 182.

1. La solicitud de registro de candidaturas será revisada dentro de los tres días siguientes al de su recepción.

2. En caso de que se adviertan omisiones o incumplimiento de los requisitos respectivos, se notificará al partido político para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro de las candidaturas, será desechada de plano.

4. Dentro de los cinco días siguientes en que vengán los plazos de registro de candidatos, los comités electorales, y en su caso el Consejo General del Instituto, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

5. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo anterior de este artículo, el Secretario Ejecutivo del Instituto, tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 184. 1. Los partidos políticos podrán solicitar por escrito al Instituto la sustitución de las candidaturas observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirlas libremente;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia ratificada por la candidata o candidato ante la autoridad electoral, y

c) Sólo aparecerán en las boletas electorales las sustituciones de candidaturas cuando no se afecten los tiempos para la impresión de las mismas. d) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

los derechos del partido sino de la persona postulada que cumplió con los requisitos impuestos por el partido y obtuvo su derecho sobre el resto de los participantes.

Esto se presenta en los escenarios en los que en principio se niega el registro a uno o ambos integrantes de la fórmula, pero pasada la jornada electoral se restituye a uno o ambos integrantes, caso en el cual, su derecho a ser votado subsiste, con independencia de la ausencia del otro integrante de la fórmula, ya que esa situación no afectaría su derecho legítimo a ser registrado, ya que incluso la Ley en ese momento no autoriza requerimiento alguno, por lo que lo procedente es aceptar, extraordinariamente, de ser el caso, el registro de un sólo candidato.

b. Caso concreto y valoración

En el caso se presentó una situación especial que llevó a que los plazos del proceso se redujeran, esto debido a que el proceso electoral en Coahuila, después de haber sido suspendido, se reanudo el 30 de julio, y el proceso de selección de candidaturas de RP de Morena fue impugnado, lo que derivó en una larga cadena procesal.

Es por ello, que, hasta el día de la elección de diputaciones en el estado de Coahuila, el Instituto Electoral Local pudo resolver sobre el registro de la lista de candidaturas de RP que Morena, la cual presentó un día antes, y sobre la fórmula de la posición número 4, a la cual le negó el registro por supuesta inelegibilidad³⁷.

Por tanto, fue hasta después de controvertir la determinación del instituto Electoral Local y pasada la jornada electoral, en cumplimiento a una sentencia del Tribunal de Coahuila, se reincorporó al candidato propietario en la posición número 4 de la lista de Morena.

En ese sentido, considero que la falta de impugnación del partido o la suplente no podría llevar, en las circunstancias especiales del caso, en las que el suplente no impugnó y el propietario no fue enterado formalmente de la ausencia del suplente, que se afectaran los derechos del candidato

³⁷ Se le requirió a través de oficio IEC/SE/1624/2020, donde se le dio el plazo de 1 hora para atender la situación de la fórmula número 4 de su lista de candidaturas de RP.



propietario, quien a través de una sentencia judicial restitutiva logró que se le reincorporara en la lista de Morena.

En efecto, si bien, ordinariamente los partidos políticos tienen el derecho a postular candidaturas, y que el derecho a ser candidato es una mera expectativa de los aspirantes, lo cierto es que el acto de postulación adquiere una lógica entre el derecho del partido y el derecho fundamental de las personas que logran ser registradas a una candidatura.

Por lo tanto, si bien los partidos de acuerdo a su libertad interna tienen el derecho a elegir a sus candidaturas, una vez que, conforme a las reglas establecidas, los aspirantes o precandidatos que se sujetaron a ellas logran ser postulados, bajo ese medio autorizado (cualquier método que sea válido) la valoración o ponderación con la que debe ser analizado este tipo de casos, debe ser en mayor medida bajo la interpretación o lectura normativa que refuerce el ejercicio efectivo y protección de los derechos de las personas que sean seleccionados como candidatos.

c.2.3. En todo caso, si se consideraba que debía registrarse la fórmula completa, antes de privar al candidato de algún derecho este debió ser prevenido, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Constitución General, en el sentido de que ante cualquier acto de privación o molestia, se debe hacer del conocimiento del ciudadano el acto que pueda causarle alguna afectación, y si eso está prohibido por la propia ley, no debe negársele el registro.

De ahí que, en el caso concreto, para el suscrito, no debió haberse afectado el derecho del candidato propietario a ocupar el lugar número 4 de la lista de Morena, por la ausencia del suplente, quien no impugnó la negativa de su registro, y por la falta del partido de realizar alguna acción al respecto, dado que el registro fue hasta el día de la jornada electoral, fecha en la que ya no era posible prevenir al candidato y realizar la sustitución, por lo que se considera que debe confirmarse la sentencia impugnada.

c.2.4. Así, a diferencia de lo que considera la mayoría, en cuanto a que el acto de postulación involucra principalmente el derecho del partido, en tanto que para las candidaturas solo constituye una expectativa de derechos y la calificación e elegibilidad no genera un derecho en su favor, en primer lugar,

para el suscrito, con el debido respeto, el acto de postulación y registro desde un punto de vista formal y material impone un análisis del derecho partidista complementario con el derecho humano de las personas a ser postuladas y registradas a una candidatura.

Lo anterior, porque como se ha sostenido en otros precedentes, si bien es cierto que en el ámbito de su autodeterminación interna los partidos tiene plena libertad para elegir sus candidaturas, una vez que estas son seleccionadas bajo las normas internas, se debe tutelar no solo el derecho del partido, sino el derecho fundamental a ser votado derivado del registro obtenido en favor de aspirante o precandidato, lo cual impone a los operadores jurídicos, institutos electorales o tribunales a valorar y ponderar este tipo de casos, a fin de favorecer en la mayor medida posible, las opciones de interpretación y lecturas normativas que favorezcan el ejercicio efectivo y protección de los derechos de las personas que participaron en una candidatura frente al derecho partidista de postulación.

34 Sostener lo que señala la mayoría, en el sentido de que los partidos políticos pueden disponer de los derechos de las personas, en mi concepto daría lugar a considerar que el ejercicio de los derechos de las personas puede ser obstaculizado arbitrariamente por un partido, sin que tuvieran oportunidad jurídica de defensa alguna.

La opinión del suscrito no pretende de generar una tesis general o la conformación de un criterio que acepte la integración y registro de fórmulas de candidaturas deficientes, lo que se pretende es generar una aplicación razonable bajo una lectura conforme de las normas ante situaciones especiales como las que prevalecieron en el caso concreto.

Con base en lo expresado, es que me apartado del sentido de la mayoría y consideró que la sentencia impugnada debe confirmarse (TECZ-JDC-177/2020 y acumulados).

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO DIFERENCIADO**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-360/2020 Y ACUMULADOS

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.